



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima) diciembre tres (3) de dos mil trece(2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial :Solicitud Acumulada de Restitución y Formalización de Tierras(Prescripción)
No. Radicación :73001-31-21-001-2013-00127-00
Solicitantes :ERNESTO PERDOMO MURCIA, BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA Y OTROS

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD ACUMULADA de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores **ERNESTO PERDOMO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.343.379 expedida en Natagaima (Tol), en su calidad de víctima solicitante poseedor del predio **EL CARACOLÍ**, el cual hace parte de uno de mayor extensión de nombre **LA SONRISA**; **BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.446 expedida en Ataco (Tol), en su calidad de poseedora y víctima solicitante del fundo **LA ESMERALDA**; **NEYLA SALAZAR MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.110 expedida en Ataco (Tol), en su calidad de poseedora y víctima solicitante de la finca **EL CARACOLI**, perteneciente al predio de mayor extensión denominado **LAS BRISAS**; **MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.088 expedida en Ataco (Tol), en su calidad de víctima, poseedora del inmueble **LA SONRISA** el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como **LA SONRISA**; **EDUARDO ACOSTA BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.885.091 expedida en Chaparral (Tol), **GUILLERMO ACOSTA BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.708.687 expedida en Neiva (Huila), **GEOVANY ACOSTA BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.491 expedida en Neiva (Huila) y **DIGNA MARIA BUSTOS ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.678.751 expedida en Chaparral (Tol), en calidad de poseedores y víctimas solicitantes del Predio **LA SONRISA**, el cual hace parte de un bien de mayor extensión

denominado registral y catastralmente como **LA SONRISA**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- *la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.*

1.2.- *Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió las **CONSTANCIAS CIR** Nos. **0065** del 28 de Mayo de 2013, **0090** del 3 de Julio de 2013, **0046** del 5 de Abril de 2013, **0054, 00055**; del 2 de Mayo de 2013, las cuales obran a folios 198,200,202,204 y 224 frente y vuelto del expediente, mediante las cuales se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que los señores **ERNESTO PERDOMO MURCIA, BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA, NEYLA SALAZAR MURCIA, MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS, EDUARDO ACOSTA BUSTOS, GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, y DIGNA MARIA BUSTOS ACOSTA**, se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica antes anotada, respecto de los predios solicitados de la siguiente manera:*

1.2.1.- ERNESTO PERDOMO MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.343.379 expedida en Natagaima (Tol), en su calidad de víctima y desplazado en forma forzosa del predio denominado: **"EL CARACOLI"**, el cual hace parte de uno de mayor extensión de nombre **"LA SONRISA"**, con extensión de **CUATRO HECTAREAS CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (4,5809 Has)**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-27526 y Código Catastral No. 00-01-0027-0041-000, ubicado en la Vereda **CANOAS LA VAGA** del municipio de Ataco (Tol), respecto del cual ostenta la calidad de **POSEEDOR**, vínculo que obtuvo, de la siguiente manera: en el año de 1991 el

citado predio, fue adjudicado por parte del INCORA mediante Resolución No. 200 del 28 de febrero del mencionado año, a la señora SUSANA SANCHEZ DE ACOSTA, que mediante negocio informal de venta, le transfirió el derecho en relación con una fracción de terreno posteriormente denominada EL CARACOLI a la señora CLARA TRUJILLO BUSTOS, cónyuge del aquí solicitante, mediante carta venta que se encuentra visible a folio 27 del expediente. Debido a los constantes enfrentamientos ocurridos en el año 2002 entre los miembros de las Fuerzas Militares y las autodenominadas FARC, la víctima en mención, se vio en la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con dicho bien, circunstancia por la cual el solicitante y su núcleo familiar abandona de manera temporal el predio.

1.2.2-BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.446 expedida en Ataco (Tol), en su calidad de víctima y desplazada en forma forzosa del predio denominado "LA ESMERALDA" cuya extensión es de **VEINTE HECTAREAS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (20,1767 Has)**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-18004 y Código Catastral No. 00-01-0027-0035-000, ubicado en la Vereda CANOAS LA VAGA de la misma municipalidad, ostenta la calidad de POSEEDORA, conforme al vínculo que adquirió en el año de 1996, fecha en la cual fallece el señor LIBORIO ALVAREZ, quien fungía como propietario del mencionado, ya que el INCORA le había hecho adjudicación del bien baldío mediante resolución No. 0284 del 6 de marzo de 1990; cabe destacar, que desde el fallecimiento de dicho propietario acaecido en el año de 1996, la solicitante inició la posesión de manera directa y sin reconocer un derecho superior en ninguna persona, pero que desafortunadamente por los constantes combates suscitados en el año 2002, entre grupos alzados en armas como las autodenominadas FARC y los miembros de las Fuerzas Militares, se vio forzada a desplazarse y perder la posibilidad de seguir viviendo, habitándolo y explotándolo, aunque en forma temporal, ya que en la actualidad y debido a la relativa calma que se vive, pudo contratar a un señor que actúa como administrador de la finca reclamada por la solicitante.

1.2.3.-NEYLA SALAZAR MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.110 expedida en Ataco (Tol), en su calidad de víctima y desplazada en forma forzosa del predio denominado "EL CARACOLI" el cual pertenece al predio de mayor extensión denominado "LAS BRISAS" cuya extensión es de **DOS HECTAREAS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS (2.7926 Has)**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-27781 y Código Catastral No. 00-01-0027-0051-000, ubicado en la Vereda CANOAS LA VAGA del municipio de Ataco (Tol) ostenta calidad de **POSEEDORA**, formalizando tal vínculo por haberlo adquirido en el año 1993 en virtud de la entrega y material que le hizo su señora madre ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR en calidad

de donación sobre la fracción de terreno integrante del predio las BRISAS, documento que obra en copia simple a folio 78, pero que debido a los constantes enfrentamientos en el año 2002 entre los miembros de las Fuerzas Militares y las FARC, se vio privada de continuar ejerciendo el uso, goce y contacto directo con el bien, motivo por el cual la solicitante abandonó de manera temporal el predio. La solicitante decide regresar al fundo años después, recuperando el control del mismo, al ejercer nuevamente posesión y actualmente se encuentra ocupado por la solicitante.

1.2.4.- MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.088 expedida en Ataco (Tol), en su calidad de víctima y desplazada en forma forzosa del predio denominado "LA SONRISA" el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como "LA SONRISA" cuya extensión es de SETENTA Y DOS HECTAREAS, MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (72,1668 Has), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-27526y Código Catastral No. 00-01-0027-0041-000, ubicado en la Vereda CANOAS LA VAGA del Municipio de Ataco (Tol), quien ostenta calidad de **POSEEDORA** del mismo, adquiriendo este vínculo en 1997 fecha en la cual fallece la señora SUSANA SANCHEZ DE ACOSTA propietaria del predio el cual le fue adjudicado por el INCORA mediante la resolución No. 200 del 28 de febrero de 1991, pero que debido a los constantes enfrentamientos en el año 2002 entre los miembros de las Fuerzas Militares y las autodenominadas FARC, generaron la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con el bien, motivo por el cual la solicitante abandonó de manera temporal el predio. La solicitante decide regresar al predio años después, recuperando el control del mismo, al ejercer nuevamente posesión y actualmente ocupa el predio.

1.2.5.-EDUARDO ACOSTA BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.885.091 expedida en Chaparral (Tol), **GUILLERMO ACOSTA BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.708.687 expedida en Neiva (Huila), **GEOVANY ACOSTA BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.491 expedida en Neiva (Huila) y **DIGNA MARIA BUSTOS ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.678.751 expedida en Chaparral (Tol), en su calidad de víctimas y desplazados en forma forzosa del predio denominado "LA SONRISA" el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como la "LA SONRISA", con extensión de SETENTA Y SIETE HECTAREAS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (77.8529 Has), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-27526 y Código Catastral No. 00-01-0027-0041-000, ubicado en la Vereda CANOAS LA VAGA del municipio de Ataco (Tol), ostentan la calidad de **POSEEDORES**, adquiriendo este vínculo desde el año 1998 de las fracciones que reclaman por el fallecimiento de **GUILLERMO**

ACOSTA SANCHEZ, cónyuge y padre respectivamente, pero debido a los constantes enfrentamientos en el año 2002 entre los miembros de las Fuerzas Militares y las autodenominadas FARC, se generó la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con el bien, motivo por el cual los solicitantes lo abandonaron de manera temporal. Los solicitantes deciden regresar al predio años después, recuperando el control del mismo, al ejercer nuevamente la posesión y actualmente lo ocupan.

1.2.6.- *En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los solicitantes las Resoluciones RID No: 0051 del 28 de Mayo de dos mil trece (2013), visible a folio 197 del señor **ERNESTO PERDOMO MURCIA**, 0068 del 03 de Julio de dos mil trece (2013), visible a folio 199 de la señora **BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA**, 0032 del 5 de Abril de dos mil trece (2013), visible a folio 201 de la señora **NEYLA SALAZAR MURCIA**, 0041 del 2 de mayo de dos mil trece (2013) visible a folio 203 de los señores **EDUARDO ACOSTA BUSTOS, GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA** y **MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de los predios anteriormente mencionados.*

1.2.7.- *Los solicitantes señores **ERNESTO PERDOMO MURCIA, BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA, NEYLA SALAZAR MURCIA, EDUARDO ACOSTA BUSTOS, GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA** y **MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS**, acudieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando las solicitudes correspondientes, las cuales se tramitaron en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, en donde se efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral **1.2.-** de esta sentencia.*

II. PRETENSIONES:

2.1.- *En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de su representados y*

víctimas **ERNESTO PERDOMO MURCIA, BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA, NEYLA SALAZAR MURCIA, EDUARDO ACOSTA BUSTOS, GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA** y **MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS**, solicita que se acceda a las siguientes:

“...**PRIMERA:** Se RECONOZCA la calidad de víctima de **ERNESTO PERDOMO MURCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.93.343.379, su compañera **CLARA TRUJILLO BUSTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.28.612.650, y los demás miembros de su núcleo familiar, los cuales se relacionaran de manera seguida:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
Elizabeth Perdomo Trujillo	C.C 1.108.232.327	Hija
Milena Perdomo Trujillo	C.C 1.108.232.482	Hija
Alexander Perdomo Trujillo	C.C 1.108.455.035	Hijo
Andrés Perdomo Trujillo	R.C.1.108.232.047	Hijo

“...**SEGUNDA:** Se RECONOZCA la calidad de víctima de **BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.446, junto a su grupo familiar al momento del desplazamiento, el cual estaba conformado de la siguiente forma:

NOMBRE	PARENTESCO
Diego Fernando Ortiz	Hijo

“...**TERCERA:** Se RECONOZCA la calidad de víctima de **NEYLA SALAZAR MURCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.28.611.110.

“...**CUARTA:** Se RECONOZCA la calidad de víctima de **DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.28.678.751.

“...**QUINTA:** Se RECONOZCA la calidad de víctima de **GEOVANY ACOSTA BUSTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.138.491, junto a su grupo familiar al momento del desplazamiento, el cual estaba conformado de la siguiente forma:

Nombre y Apellido	Parentesco
Elizabeth Sotelo Quiroga	Compañera
Oscar Julián Acosta Sotelo	Hijo
Elkin Fabián Acosta Sotelo	Hijo
Geraldine Acosta Sotelo	Hija

“...**SEXTA:** Se RECONOZCA la calidad de víctima de **EDUARDO ACOSTA BUSTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5885091, junto a su grupo familiar al momento del desplazamiento, el cual estaba conformado de la siguiente forma:

Nombre y Apellido	Parentesco
Maurin Guzmán Silva	Compañero
Yeidy Acosta Guzmán	Hija
Karol Maritza Acosta Guzmán	Hija
Mónica Alexandra Acosta Guzmán	Hija
Daniel Eduardo Acosta Guzmán	Hijo

“...SEPTIMA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **GUILLERMO ACOSTA BUSTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7708687.

“...OCTAVA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.088, junto a su grupo familiar al momento del desplazamiento, el cual estaba conformado de la siguiente forma:

Nombre y Apellido	Parentesco
Ismael Bustos	Hijo
Alejandro Bustos	Nieto

“...NOVENA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **ERNESTO PERDOMO MURCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.93.343.379, su compañera **CLARA TRUJILLO BUSTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.28.612.650, y los demás miembros de su núcleo familiar, los cuales se relacionaran de manera seguida lo anterior en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
Elizabeth Perdomo Trujillo	C.C 1.108.232.327	Hija
Milena Perdomo Trujillo	C.C 1.108.232.482	Hija
Alexander Perdomo Trujillo	C.C 1.108.455.035	Hijo
Andrés Perdomo Trujillo	R.C.1.108.232.047	Hijo

“...DECIMA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.446, junto a su grupo familiar al momento del desplazamiento, el cual estaba conformado de la siguiente forma, lo anterior en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007:

NOMBRE	PARENTESCO
Diego Fernando Ortiz	Hijo

“...DECIMA PRIMERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **NEYLA SALAZAR MURCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.28.611.110, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

“...DECIMA SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.28.678.751, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

“...DECIMA TERCERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **GEOVANY ACOSTA BUSTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.138.491, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, junto con los demás miembros de su núcleo familiar.

Nombre y Apellido	Parentesco
Elizabeth Sotelo Quiroga	Compañera
Oscar Julián Acosta Sotelo	Hijo
Elkin Fabián Acosta Sotelo	Hijo
Geraldine Acosta Sotelo	Hija

“...DECIMA CUARTA: Se *PROTEJA* el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **EDUARDO ACOSTA BUSTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5885091, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, junto con los demás miembros de su núcleo familiar.

Nombre y Apellido	Parentesco
Maurin Guzmán Silva	Compañero
Yeidy Acosta Guzmán	Hija
Karol Maritza Acosta Guzmán	Hija
Mónica Alexandra Acosta Guzmán	Hija
Daniel Eduardo Acosta Guzmán	Hijo

“...DECIMA QUINTA: Se *PROTEJA* el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **GUILLERMO ACOSTA BUSTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7708687, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

“...DECIMA SEXTA: Se *PROTEJA* el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.088, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, junto con los demás miembros de su núcleo familiar.

Nombre y Apellido	Parentesco
Ismael Bustos	Hijo
Alejandro Bustos	Nieto

“...DECIMA SEPTIMA: Se *DECRETE* a favor de **ERNESTO PERDOMO MURCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.93.343.379, su compañera **CLARA TRUJILLO BUSTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.28.612.650, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio **EL CARACOLI**, el cual hacen parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como **LA SONRISA** de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27526 y el código catastral No. 00-01-0027-0041-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

“...DECIMA OCTAVA: Se *DECRETE* a favor de **BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.446, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio **LA ESMERALDA**, de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18004 y el código catastral No. 00-01-0027-0035-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

“...DECIMA NOVENA: Se *DECRETE* a favor de **NEYLA SALAZAR MURCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.28.611.110, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio **EL CARACOLI**, de la Vereda Canoas La Vaga, del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27781 y el código catastral No. 00-01-0027-0051-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

“...VIGÉSIMA: Se *DECRETE* a favor de **MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.088, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio **LA SONRISA**, perteneciente a la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula

inmobiliaria No. 355-27526 y el código catastral No. 00-01-0027-0041-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

“...VEGESIMA PRIMERA: Se **DECRETE** a favor de **EDUARDO ACOSTA BUSTOS**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 5.885.091, **GUILLERMO ACOSTA BUSTOS**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 7.708.687, **GEOVANY ACOSTA BUSTOS**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 12.138.491 y **DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.678.751, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio **LA SONRISA**, que hace parte del predio de mayor extensión denominado de igual manera como **LA SONRISA**, perteneciente a la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27526 y el código catastral No. 00-01-0027-0041-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

“...VIGESIMA SEGUNDA: Se **RESTITUYA** a **ERNESTO PERDOMO MURCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.93.343.379, y su compañera **CLARA TRUJILLO BUSTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.28.612.650, sus derechos sobre el predio **EL CARACOLI**, el cual hacen parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como **LA SONRISA** de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27526 y el código catastral No. 00-01-0027-0041-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

“...VIGESIMA TERCERA: Se **ORDENE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

“...VIGESIMA CUARTA: Se **ORDENE** a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, sobre la totalidad de los gravámenes causados hasta la materialización del fallo de restitución, inclusive los generados antes del desplazamiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

“...VIGESIMA QUINTA: Se **ORDENE** a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su(s) predio(s) ingrese(n) nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

“...VIGESIMA SEXTA: Se **ORDENE** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el(los) beneficiario(s) de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

“...VIGESIMA SEPTIMA: Se OTORGUE a **ERNESTO PERDOMO MURCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.93.343.379, su compañera **CLARA TRUJILLO BUSTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.28.612.650, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio **EL CARACOLI**, el cual hacen parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como **LA SONRISA** de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27526 y el código catastral No. 00-01-0027-0041-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del presente predio, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 094 de 2007, Art. 2, parágrafo 1, el cual modifiqué el Art. 8, Parágrafo 2, decreto 2675 de 2005.

“...VIGESIMA OCTAVA: Se OTORGUE a **BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.446, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio **LA ESMERALDA**, de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18004 y el código catastral No. 00-01-0027-0035-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del presente predio, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 094 de 2007, Art. 2, parágrafo 1, el cual modifiqué el Art. 8, Parágrafo 2, decreto 2675 de 2005.

“...VIGESIMA NOVENA: Se OTORGUE a **NEYLA SALAZAR MURCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.28.611.110, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio **EL CARACOLI**, de la Vereda Canoas La Vaga, del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27781 y el código catastral No. 00-01-0027-0051-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del presente predio, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 094 de 2007, Art. 2, parágrafo 1, el cual modifiqué el Art. 8, Parágrafo 2, decreto 2675 de 2005.

“...TRIGÉSIMA: Se OTORGUE a **MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.088, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio **LA SONRISA**, perteneciente a la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27526 y el código catastral No. 00-01-0027-0041-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del presente predio, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 094 de 2007, Art. 2, parágrafo 1, el cual modifiqué el Art. 8, Parágrafo 2, decreto 2675 de 2005.

“...TRIGESIMA PRIMERA: Se OTORGUE a **EDUARDO ACOSTA BUSTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.885.091, **GUILLERMO ACOSTA BUSTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7.708.687, **GEOVANY ACOSTA BUSTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.138.491 y **DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.678.751, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio **LA SONRISA**, que hace parte del predio de mayor extensión denominado de igual manera como **LA SONRISA**, perteneciente a la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27526 y el código catastral No. 00-01-0027-0041-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del presente predio, de conformidad a

lo estipulado en el Decreto 094 de 2007, Art. 2, parágrafo 1, el cual modifíco el Art. 8, Parágrafo 2, decreto 2675 de 2005.

“...TRIGESIMA SEGUNDA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **ERNESTO PERDOMO MURCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.93.343.379, su compañera **CLARA TRUJILLO BUSTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.28.612.650, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predios **EL CARACOLI**, el cual hacen parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como **LA SONRISA** de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27526 y el código catastral No. 00-01-0027-0041-000.

“...TRIGESIMA TERCERA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.446, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio **LA ESMERALDA**, de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18004 y el código catastral No. 00-01-0027-0035-000.

“...TRIGESIMA CUARTA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **NEYLA SALAZAR MURCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.28.611.110, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio **EL CARACOLI**, de la Vereda Canoas La Vaga, del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27781 y el código catastral No. 00-01-0027-0051-000.

“...TRIGESIMA QUINTA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.611.088, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio **LA SONRISA**, perteneciente a la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27526 y el código catastral No. 00-01-0027-0041-000.

“...TRIGESIMA SEXTA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **EDUARDO ACOSTA BUSTOS**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 5.885.091, **GUILLERMO ACOSTA BUSTOS**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 7.708.687, **GEOVANY ACOSTA BUSTOS**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 12.138.491 y **DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.678.751, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio **LA SONRISA**, que hace parte del predio de mayor extensión denominado de igual manera como **LA SONRISA**, perteneciente a la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27526 y el código catastral No. 00-01-0027-0041-000.

“...TRIGESIMA SEPTIMA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

“...TRIGESIMA OCTAVA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

“...TRIGESIMA NOVENA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del (os) predio(s) objeto del presente proceso, comedidamente solicito:

...PRIMERA: Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor del(os) solicitante(s), la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

...SEGUNDA: Se ORDENE al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIONES ESPECIALES

...PRIMERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

...SEGUNDA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

...TERCERA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...CUARTA: Se REQUIERA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, para que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto de los predios objeto de la presente solicitud, estableciendo si los mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

...QUINTA: Se REQUIERA al Municipio, al Departamento, al Ministerio de Defensa, a las fuerzas armadas, a la Unidad Nacional de Protección y demás autoridades competentes, para que EMITAN concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material de los bienes implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por los señores **ERNESTO PERDOMO MURCIA, BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA, NEYLA SALAZAR MURCIA, EDUARDO ACOSTA BUSTOS, GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA y MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS**, (Fls. 188 a 196), mediante la cual manifestaban que por estar inscritos en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requerían la designación de representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011.

3.1.1.- Consecuentemente con los citados requerimientos, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió las Resoluciones CIR Nos. 0065 del 28 de Mayo de 2013, 0090 del 3 de julio de 2013, 0046 del 5 de Abril de 2013, 0054 y 0055; del 2 de Mayo de 2013, las cuales obran a folios 198, 200, 202, 204 y 224 frente y vuelto del expediente, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de las mismas y las anotaciones plasmadas en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria objeto de restitución, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud acumulada.

3.1.2.- Como parte inicial de ésta etapa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió las RESOLUCIONES RID enunciadas en el numeral 1.2.6 de esta sentencia, mediante la cual se designó como representante judicial al Doctor **DIEGO FERNANDO ZARTA MARTINEZ**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 2 de agosto de 2013, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.-FASE JUDICIAL. Mediante auto calendarado agosto 23 de 2013, el cual obra a folios 230 a 232, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 355-27526, 355-18004 y 355-27781. En el mismo orden de ideas, se dispuso dejar fuera del comercio temporalmente a los citados inmuebles como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que

tuvieren relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el predio, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.-Conforme lo ordenado en el numeral sexto, del auto admisorio fechado agosto 23 de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cumplió a cabalidad lo relacionado con el principio de publicidad, aportando tal y como consta en las piezas procesales que obran a folios 272 a 276, las páginas de la sección Judicial del Diario el Tiempo, edición del sábado 14 de septiembre de 2013, contentiva de las publicaciones correspondientes y las certificaciones radiales de la emisora del ejército nacional visibles a folios 481 a 486.

3.2.2.- Mediante auto fechado noviembre 22 de 2013, visible a folio 476, se incorporaron al expediente los Despachos Comisorios Nos. 150, 151, 152, 153, y 154 provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), advirtiéndole que los mismos se encuentran debidamente diligenciados, como consta en las actas de diligencia contentivas de las inspecciones judiciales, realizadas por el comisionado, las cuales forman parte del acervo probatorio que se analizará en la parte considerativa de esta instancia.

3.2.3.- Mediante comunicación que obra a folios 277 a 283 del expediente, el Jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, informó que en la actualidad no hay contratos para la exploración y explotación o evaluación técnica de los predios solicitados, pero que en el evento de ser necesario, el contratista deberá adelantar las licencias o autorizaciones pertinentes, por lo que en consecuencia, respecto del proceso de restitución y formalización, la aludida entidad no tiene ninguna clase de objeción.

3.2.4.-A través del escrito que obra a folios 286 a 297 del expediente, el Jefe de la Oficina de Planeación de CORTOLIMA, indicó que revisado el EOT de Ataco – Tolima, y según el acuerdo No. 13 del 7 de octubre de 2013, por medio del cual éste se aprobó y se reglamentó, el área rural con el mapa de zonificación ambiental informa los porcentajes para cada área de producción económica, agropecuaria media y área de recuperación ambiental erosionada de cada uno de los predios EL CARACOLI, LA ESMERALDA, CARACOLI, LA SONRISA, Y PARTE DE LAS BRISAS además se adjuntó el mapa de zonificación de cada uno de los fundos.

3.2.5.-Por intermedio del oficio que obra a folios 359 a 429 el Director Territorial de INCODER allegó informe o concepto rendido por el Ingeniero Agrónomo JOSE LUIS REINOSO CHAVEZ, con relación a los predios aquí solicitados, así:

3.2.6.-Predio CARACOLI: desde el punto agronómico, como es localización, tipo y duración de la explotación, inexistencia de zonas inadjudicables que los afecten, el concepto es positivo, además aduce que la UAF para esta zona de ubicación es de 11 a 17 Has. En el mismo sentido, informa que el mencionado predio hace parte de un globo de mayor extensión denominado LA SONRISA.

3.2.6.1.- Predio LA ESMERALDA: desde el punto agronómico, como es localización, tipo y duración de la explotación, inexistencia de zonas inadjudicables que los afecten, el concepto es positivo, además aduce que la UAF para esta zona de ubicación es de 11 a 17 Has. En el mismo sentido, la Dirección Territorial Tolima del INCODER, informa que el mencionado predio ya fue adjudicado a la señora SUSANA SANCHEZ por medio de la resolución No. 284 del 6 de Marzo de 1990 por lo que afirma que si la misma fue objeto de registro el predio EL CARACOLI no es un baldío.

3.2.6.2.- Predio CARACOLI: desde el punto agronómico, como es localización, tipo y duración de la explotación, inexistencia de zonas inadjudicables que lo afecten, el concepto es positivo, además aduce que la UAF para esta zona de ubicación es de 11 a 17 Has. En el mismo sentido, se informa que el predio mencionado hace parte de uno de mayor extensión denominado LAS BRISAS.

3.2.6.3.- Predio LA SONRISA: desde el punto agronómico, como es localización, tipo y duración de la explotación, inexistencia de zonas inadjudicables que lo afecten, el concepto es positivo, además aduce que la UAF para esta zona de ubicación es de 11 a 17 Has. En el mismo sentido, la Dirección Territorial Tolima del INCODER, informa que el mencionado predio ya fue adjudicado a la señora SUSANA SANCHEZ por medio de la resolución No. 200 del 28 de Febrero de 1991 por lo que afirma que si la misma fue objeto de registro el predio no es un baldío.

3.2.6.4.- Predio LA SONRISA: desde el punto agronómico, como es localización, tipo y duración de la explotación, inexistencia de zonas inadjudicables que lo afecten, el concepto es positivo, además aduce que la UAF para esta zona de ubicación es de 11 a 17 Has. En el mismo sentido, la Dirección Territorial Tolima del INCODER, informa que el

mencionado predio ya fue adjudicado a la señora SUSANA SANCHEZ por medio de la resolución No. 200 del 28 de Febrero de 1991 por lo que afirma que si la misma fue objeto de registro el predio dentro de la finca la SONRISA no es un baldío.

3.3.-INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO La Procuradora 27 Judicial I Delegada para Restitución de Tierras, fue notificada del auto admisorio (fl.256) de la solicitud impetrada a favor de los señores **ERNESTO PERDOMO MURCIA, BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA, NEYLA SALAZAR MURCIA, MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS, EDUARDO ACOSTA BUSTOS, GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, y DIGNA MARIA BUSTOS ACOSTA**, por intermedio del oficio No. 2474 de agosto 28 de 2013, anexando al mismo copia de las piezas procesales pertinentes en 256 folios, sin que hasta la fecha hubiera hecho alguna clase de pronunciamiento al respecto

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.-PROBLEMA JURIDICO.

*IV.2.1.- Establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 791 de 2002, y demás normas concordantes, es posible acceder a la solicitud de formalización y restitución material y jurídica de los predios indicados en las solicitudes acumuladas e instauradas a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, quien actúa en nombre y representación de las víctimas solicitantes, destacando que para ello las pretensiones se analizarán desde un punto de vista de la posesión, así: **PRIMERO:** si a la luz de la normatividad que contempla la institución de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO** (Código Civil y Ley 791 de 2002), es posible obtener la declaración de propiedad sobre las fracciones y predios reclamados por los solicitantes, quienes se han proclamado como **POSEEDORES** por cuanto vienen ejerciendo actos de señor y dueño, cuales son: predios **ELCARACOLI** el cual pertenece a un predio de mayor extensión denominado **LA SONRISA, LA ESMERALDA, CARACOLI** perteneciente al predio de mayor extensión de nombre **LAS BRISAS, LA SONRISA** también hace parte de un predio de mayor extensión denominado **LA SONRISA**, y **LA SONRISA** el cual pertenece a un fundo de mayor extensión denominado **LA SONRISA**. En conclusión, ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición. Finalmente, se tendrá que analizar también lo atinente a las pretensiones subsidiarias consistentes en*

acceder a las **COMPENSACIONES** a que eventualmente tendrían derecho los interesados, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011.

IV.3.- MARCO NORMATIVO.

IV.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. "(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la

protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con el registro, compensaciones y alivio de pasivos en la restitución de tierras.

IV.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

*IV.3.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.*

IV.3.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el

artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.3.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En tal sentido, el mencionado precepto pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.3.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos

humanos ratificados por Colombia.”

- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

IV.3.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.3.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.3.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.3.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostraron plenamente las siguientes circunstancias: a) el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y las autodefensas o grupos PARAMILITARES, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento, entre ellos la zona rural Municipio de Ataco, Vereda Canoas La Vaga entre otras, locaciones donde quedan ubicadas las fincas objeto de restitución y formalización. Por tanto, es preciso no perder de vista el siguiente cuadro de violencia que generó el desplazamiento masivo, de gran parte de la comunidad en esta región a saber: el autodenominado Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo PriasAlape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. Las diversas masacres, homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, acosamiento por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, el inclemente acoso desplegado por los referidos grupos ilegales, se constituyeron en los motivos por los cuales las víctimas solicitantes, se vieron obligados a abandonar las parcelas y/o fincas que tenían en calidad de poseedores, junto con sus correspondientes familias, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra a folios 165 a 168 del expediente, mediante el cual se publica un ilustrativo material contentivo de noticias emanadas de medios de comunicación como el periódico El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los

múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el municipio de Ataco (Tol) Vereda Balsillas. Y **b)** que la consecuencia directa de los precitados actos de violencia y barbarie, como ya quedó dicho en otro aparte de este proveído, fue el inexorable y paulatino desplazamiento forzado de una gran cantidad de familias de la región, quienes ostentaban calidad de poseedores de cada uno de los predios que a continuación se detallan, para así proceder a determinar si es fáctica y jurídicamente viable acceder a las peticiones incoadas.

V.2.- *Acreditada entonces la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de las víctimas solicitantes con los inmuebles objeto de restitución y la normatividad que está llamada a resolver cada una de ellas, de la siguiente manera: i) Titulares de acción de restitución y formalización con vinculación jurídica de poseedores.*

V.2.-I.- TITULARES ACCIÓN DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN CON VINCULACIÓN JURÍDICA DE POSEEDORES CON EL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN.

V.2.1.1.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.

Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.2.1.2.- *En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión,*

es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

V.2.1.3.-En cuanto a la buena fe en la POSESION, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

La posesión a su vez conlleva insita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCION. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (iusutti), gozar (ius frui) y disponer (iusabuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

V.2.1.4.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 23 de julio de 2013, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de la referida anualidad.

En los casos objeto de estudio, lo que se pretende usucapir son predios rurales o fracciones de bienes de la misma naturaleza, ubicados en otros de mayor extensión y que, como tales, no obstante tener un régimen especial, por analogía en interpretación extensiva, permite aplicar los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; Asimismo, es pertinente aclarar que en cuanto a las solicitudes objeto de análisis, es pertinente establecer que la prescripción invocada es en todos los casos de carácter extraordinaria, luego no es preciso acreditar nexo alguno entre los usucapios y los titulares del bien.

V.2.1.5.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma.

V.2.1.6.- Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, por el término requerido por la norma para usucapir, respecto de los diferentes solicitantes y fracciones reclamadas, se procede al análisis conjunto de los bienes cuya posesión detentan a fin de acreditar el cabal cumplimiento de los requisitos tal y como se probó en el curso del proceso de la siguiente forma:

V.2.1.6.1.- Predio EL CARACOLI ubicado en uno de mayor extensión denominado LA SONRISA, de la Vereda Canoas la Vaga del Municipio de Ataco (Tol), cuyo poseedor es ERNESTO PERDOMO MURCIA.

V.2.1.6.1.1.- El primer fundo objeto de la presente solicitud denominado EL CARACOLI, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27526y código catastral No. 00-01-0027-0041-000, siendo su POSEEDOR el solicitante ERNESTO PERDOMO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.343.379, expedida en Natagaíma (Tol), quien manifiesta derivar su derecho sobre la mencionada fracción desde el año mil novecientos noventa y cuatro (1994), fecha en la cual su cónyuge CLARA TRUJILLO DE BUSTOS realizó negocio jurídico informal de venta con SUSANA SANCHEZ DE ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.610.532, carta venta que obra a folio 27 del expediente.

V.2.1.6.1.2.-ACTA DE AMPLIACION DE SOLICITUD del solicitante **ERNESTO PERDOMO MURCIA**. Folios 30 a 31. Al interrogarlo dijo que **CLARA TRUJILLO DE BUSTOS**, es su compañera permanente. Sobre el predio el Caracolí afirma que lo habitó desde 1994 y es un predio que sirve para meter animales a pastizal tomándose que desde el año mencionado ejerce actos de posesión con su compañera Clara.

V.2.1.6.1.3.-Diligencia de Inspección Judicial al Predio EL CARACOLI, visibles a folios 440 y 442, en la que el personal de la diligencia es atendido por el señor **GEOVANY ACOSTA BUSTOS** quien manifiesta ser el vecino del solicitante, evidenciando que el citado bien no se encuentran habitado por cuanto no existen construcciones, pudiéndose observar rastrojo, arbustos con nacimientos de agua sin avizorar ninguna explotación económica, teniendo en cuenta claro está que en la ampliación de la declaración de la víctima solicitante afirmó categóricamente que el mencionado predio era utilizado por animales para pastizal.

V.2.1.6.1.4.-En cuanto a las características generales y particulares del predio objeto de restitución y formalización, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al mismo, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, - tenemos que el fundo, se individualiza de la siguiente manera:

V.2.1.6.1.5.-PREDIO EL CARACOLI, tiene una extensión de **cuatro hectáreas cinco mil ochocientos nueve metros cuadrados (4,5809 Has)**, el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico (Fls. 4^{to}), contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema **MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA**, transformadas en el Magna Sirgas que se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

V.2.1.6.2.-Predio “LA ESMERALDA”, ubicado en la Vereda Santa Rita del Municipio de Ataco (Tol), cuya poseedora es la señora BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA.

V.2.1.6.2.1.-El fundo denominado La Esmeralda, que se encuentra ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco (Tol) se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-18004** y código catastral No. **00-01-0027-**

0035-000, con extensión de veinte hectáreas mil setecientos sesenta y siete metros cuadrados (20,1767 Has), siendo solicitante **BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.446 expedida en Ataco (Tol), quien manifiesta derivar su derecho de posesión desde el año mil novecientos noventa y seis (1996), fecha en la que falleció el señor Liborio Álvarez propietario del mencionado bien el cual se le había adjudicado mediante resolución No. 0284 del 6 de marzo de 1990 por parte del INCORA copia simple que fue aportada el expediente y se encuentra visible a folio 609 del expediente.

V.2.1.6.2.2.-ACTA DE AMPLIACION DE SOLICITUD de la solicitante **BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA**. Folios 62 a 63. Al interrogarla manifestó que convivió con el señor Liborio desde el año ochenta (80), manifestó que trabajaron juntos en el predio mencionado haciendo la casa y sembrado los cafetales, adujo que el señor Liborio falleció mucho antes de que se presentaran los hechos de violencia que datan desde el año 2001 y 2002, quedado ella sola con su hijo en la finca la Esmeralda.

V.2.1.6.2.3.-TESTIMONIO DE ENID ARDILA MOLANO. Folios 64 a 65. Manifestó conocer a **BLANCA ALIRIA ORTIZ MEDINA**, desde hace mucho tiempo porque sabe que ella también es de la vereda, afirmó que tiene conocimiento que habitaba el predio objeto de restitución por toda la vida, y la reconoce como señora y dueña del predio la Esmeralda.

V.2.1.6.2.4.-PREDIO LA ESMERALDA, tiene una extensión de veinte hectáreas mil setecientos sesenta y siete metros cuadrados (20Has1.767 M2), el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico (Fl. 5), contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas que se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

V.2.1.6.3.- Predio “EL CARACOLI”, perteneciente al predio de mayor extensión denominado **LAS BRISAS** ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco (Tol), cuyo poseedora es la señora **NEYLA SALAZAR MURCIA**.

V.2.1.6.3.1.-El inmueble denominado EL CARACOLI, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como **LAS BRISAS** se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27781 y código catastral No. 00-01-0027-0051-000, siendo su solicitante la señora **NEYLA SALAZAR MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.110 expedida en Ataco (Tol),

respectivamente, quien manifestó que inicio la posesión del mencionado predio desde mil novecientos noventa y tres 1993 en virtud de la entrega real y material que le hizo su señora madre ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR, en calidad de donación sobre la fracción de terreno que hace parte del predio las BRISAS, documento mediante el cual ratificaron la donación naciendo a la vida jurídica y en donde consta la diligencia de entrega de un derecho herencial obra en copia simple a folio 78 del expediente.

V.2.1.6.3.2.-TESTIMONIO DE SIXTA TULIA SALAZAR DE JIMENEZ. Folios 90 a 91. Manifestó conocer a NEYLA SALAZAR MURCIA porque es su hermana mayor, adujo que la solicitante es la propietaria del predio el CARACOLI, el cual fue sacado del predio llamado las BRISAS, afirma que tiene conocimiento que su madre en vida le donó ese predio más o menos en el año 2003, a su vez comenta que en ese predio se siembra café y plátano desde hace 15 años teniendo estas siembras como explotación económica por tal motivo la reconoce como señora y dueña del fundo, aseveró que su hermana se desplazó con su hijo PEDRO NEL ACOSTA SALAZAR pero retornó al predio y actualmente vive en la finca EL CARACOLI.

V.2.1.6.3.3.-TESTIMONIO DE MIRALBA SALAZAR MURCIA. Folios 92 a 93. Manifestó conocer a NEYLA SALAZAR MURCIA porque es su hermana, adujo que la solicitante es la propietaria del predio el CARACOLI, porque su madre le dejó esa finca en vida por tal motivo la reconoce como señora y dueña del fundo, por otro lado afirma que en el mencionado predio se explota económicamente con la siembra de palos de café hace más de 20 años, aseveró que su hermana se desplazó masivamente pero retorno al predio y actualmente vive en la finca EL CARACOLI.

V.2.1.6.3.4.-Diligencia de Inspección Judicial al predio CARACOLI, visible a folios 456 a 458, en la que el personal de la diligencia al desplazarse a su lugar de ubicación, fue atendido por la señora NEYLA SALAZAR MURCIA, quien manifestó ser la propietaria del predio desde hace aproximadamente 28 años, se constató la existencia de una construcción en bahareque, madera, guadua, techo en teja de zinc, y piso en cemento rústico en mal estado, las cuales constan de dos habitaciones y cocina en mal estado. En cuanto a la explotación económica se verificó la existencia de cultivos de café.

V.2.1.6.3.5.- Del INFORME TECNICO PREDIAL realizado al predio EL CARACOLI, visible a folio 6 y vuelto, se establece que su tamaño es de **dos hectáreas siete mil novecientos veintiséis metros cuadrados (2,7926 Has)** contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA –

COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas que se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

V.2.1.6.4.-El Predio “LA SONRISA”, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado registral y catastralmente como **LA SONRISA** ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco (Tol), cuyo poseedora es la señora **MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS**, se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-27526** y código catastral No. **00-01-0027-0041-000**, quien manifestó que inició la posesión del mencionado fundo desde mil novecientosnoventa y siete, en virtud del fallecimiento de la señora **SUSANA SANCHEZ ACOSTA**, propietaria del bien adjudicado por el INCORA mediante la resolución No. 200 del 28 de febrero de 1991, razón por la cual al morir la señora **SUSANA** nacen los derechos para sus hijos, entre ellos el solicitante **GUILLERMO ACOSTA SANCHEZ**.

V.2.1.6.4.1.- ACTA DE AMPLIACION DE SOLICITUD de la solicitante **MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS**. Folios 141 a 142. Al interrogarla manifestó que adquirió el predio la **SONRISA** porque era de su mamá y papá señores **SUSANA SANCHEZ ACOSTA** quien murió hace 15 años a quién el INCORA le adjudicó el bien como quedó dicho en líneas precedentes y **DOMINGO ACOSTA** quien falleció hace más de 40 años; aseveró que los únicos herederos son **GUILLERMO ACOSTA**, hermano y la solicitante, adujo que el motivo del desplazamiento fueron los intensos combates entre la guerrilla y el ejército retornando al predio más o menos desde el 2003, pudiéndose comprobar además que el susodicho inmueble actualmente se encuentra en manos de la aludida solicitante.

V.2.1.6.4.2.- TESTIMONIO DE CRISTOBAL DIAZ Folios 137 a 138. Manifestó conocer a **MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS**, porque se crió prácticamente en la casa de ella, adujo que tiene conocimiento que ella tenía el predio denominado la **SONRISA** porque le parece que lo había recibido en la herencia de la mamá **SUSANA SANCHEZ DE ACOSTA**; por otro lado, afirma que el mencionado predio se explota económicamente con la siembra de palos de café.

V.2.1.6.4.3.- TESTIMONIO DE HELIDA SALAZAR MURCIA Folio 139. Manifestó conocer a la víctima solicitante señora **MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS**, desde el año de mil novecientos sesenta y tres; aseveró, que toda la vida sabe que la señora **MARIA NOHEMY** ha vivido con los papás en la finca que se llama la **SONRISA**. Por otro lado adujo que el mencionado predio se explota económicamente con la

siembra de palos de café y plátano y por último dijo que la solicitante retornó al predio y que actualmente vive allí.

V.2.1.6.4.4.- TESTIMONIO DE SIXTA TULIA SALAZAR DE JIMENEZ Folio 140. Manifestó conocer a **MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS** ya que ella es vecina de la finca que compró su papá en el año de 1963 y la finca de **MARIA** se llama la **SONRISA** en la cual convive con su hijo que se llama **ISMAEL**; por otro lado adujo que en el mencionado predio se explota económicamente con la siembra de palos de café y ganado y por último dijo que la solicitante retornó al predio que llama la **SONRISA** después del desplazamiento.

V.2.1.6.4.5.- Diligencia de Inspección Judicial al predio LA SONRISA, visible a folios 472 a 474, en la que el personal de la diligencia fue atendido por señor **ISMAEL BUSTOS ACOSTA**, quien manifestó ser el hijo de la solicitante y ser propietarios desde hace 15 años; el predio se encuentra habitado por la solicitante su hijo y un nieto; actualmente, el fundo cuenta con una construcción de bahareque, guadua y cuenta con dos habitaciones, en cuanto a su explotación económica se avizoró cultivos de maíz, un pozo para peces, cerdos y gallinas.

V.2.1.6.4.6.- Del INFORME TECNICO PREDIAL realizado al predio **LA SONRISA**, visible a folio 7 y vuelto, se establece que el área topográfica es de setenta y dos hectáreas, mil seiscientos sesenta y ocho metros cuadrados (72.1668 Has), así como sus afectaciones legales y uso del mismo, el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico, contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema **MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA**, transformadas en el Magna Sirgas, que se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

V.2.1.6.5.-El Predio “LA SONRISA”, el cual hace parte de un terreno de mayor extensión denominado registral y catastralmente como **LA SONRISA** ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco (Tol), cuyos poseedores son los señores **EDUARDO ACOSTA BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.885.091 expedida en Chaparral (Tol), **GUILLERMO ACOSTA BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.708.687 expedida en Neiva (Huila), **GEOVANY ACOSTA BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.491 expedida en Neiva (Huila) y **DIGNA MARIA BUSTOS ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.678.751 expedida en Chaparral (Tol), **EDUARDO ACOSTA BUSTOS**, **GUILLERMO ACOSTA BUSTOS**,

GEOVANY ACOSTA BUSTOS y DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27526 y código catastral No. 00-01-0027-0041-000, quienes manifestaron que iniciaron la posesión de las fracciones que reclaman del mencionado predio desde mil novecientos noventa y ocho 1998 desde el fallecimiento del señor **GUILLERMO ACOSTA SANCHEZ** cónyuge y padre respectivamente.

V.2.1.6.5.1.- TESTIMONIO DE HELIDA SALAZAR MURCIA

Folio 139. Manifestó conocer a los señores **DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, EDUARDO ACOSTA BUSTOS** y **RUBIELA ACOSTA BUSTOS**, ya que todos ellos son ganaderos y cultivan café; afirmó también que toda la vida los conoce que habitan en la finca que se llama Buenos Aires pero cree que con la muerte de su padre tienen derecho a alguna fracción de la finca la **SONRISA**. Adujo que la fincas tanto la **Sonrisa** y **Buenos Aires** con colindantes sin que a la fecha haya cerca alguna y por último dijo que los solicitantes retornaron al predio tanto la **Sonrisa** como el denominado **Buenos Aires** después del desplazamiento.

V.2.1.6.5.2.-TESTIMONIO DE SIXTA TULIA SALAZAR

DE JIMENEZ Folio 140. Manifestó conocer a los señores **DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, EDUARDO ACOSTA BUSTOS** y **RUBIELA ACOSTA BUSTOS**, ya que son vecinos de la vereda; afirmó que los mencionados sí tienen contacto con la finca **LA SONRISA** ya que ellos tienen derecho sobre parte del predio por la muerte de don Guillermo y por último dijo que los solicitantes retornaron al predio tanto la **Sonrisa** como el denominado **Buenos Aires** después del desplazamiento.

V.2.1.6.5.3.- TESTIMONIO DE MARIA NOHEMY ACOSTA

DE BUSTOS Folio 141. Manifestó conocer a los señores **DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, EDUARDO ACOSTA BUSTOS** y **RUBIELA ACOSTA BUSTOS**. Afirmó que los mencionados realizaban en compañía actividades agrícolas y de ganadería en la finca **LA SONRISA** casi toda la vida y por último dijo que los solicitantes se desplazaron en el 2002 pero después retornaron al predio denominado **Buenos Aires**.

V.2.1.6.5.4.- Diligencia de Inspección Judicial al predio LA

SONRISA, visible a folios 464 a 466, en la que el personal de la diligencia fue atendido por el señor **GEOVANY ACOSTA BUSTOS**, quien manifestó ser el poseedor del bien desde hace más de 15 años; el predio está deshabitado, tampoco cuenta con construcciones actualmente

y en cuanto a su explotación económica se avizó 30 cabezas de ganado y árboles maderables.

V.2.1.6.5.5.- Del **INFORME TECNICO PREDIAL** realizado al predio LA SONRISA, visible a folio 8 y vuelto, se establece que el área topográfica es de setenta y siete hectáreas, ocho mil quinientos veintinueve metros cuadrados (77.8529 Has), así como sus afectaciones legales y uso del mismo, el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico, contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas, que se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

V.2.2.- En conclusión, y después de valorar lo probado respecto de cada uno de los predios solicitados por las víctimas, especialmente lo que tiene que ver con la POSESION, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente acreditado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes los testimonios, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los prescribientes en la totalidad de predios objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011. Finalmente, conforme a la citada normatividad, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

V.3.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: **a. b. c. d. ...**”

V.3.1.-Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta

excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a sus núcleos familiares todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

*V.3.2.-Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones subsidiarias **PRIMERA** y **SEGUNDA** del respectivo libelo incoatorio, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de los solicitantes y su núcleo familiar en los predios cuya propiedad quieren hoy por vía de POSESION. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.*

V.4.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. *Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.*

Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las precarias condiciones de los predios a restituir, descritas por las víctimas solicitantes, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes, para que en lo posible hagan uso de ellos y se haga realidad la vocación transformadora de la restitución que ha predicado la Ley.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.-RECONOCER la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y por ende a la formalización de tierras de **ERNESTO PERDOMO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.343.379 expedida en Natagaíma (Tol), **BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.446 expedida en Ataco (Tol), **NEYLA SALAZAR MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.110 expedida en Ataco (Tol), **MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.088 expedida en Ataco (Tol), **EDUARDO ACOSTA BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.885.091 expedida en Chaparral (Tol), **GUILLERMO ACOSTA BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.708.687 expedida en Neiva (Huila), **GEOVANY ACOSTA BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.491 expedida en Neiva (Huila) y **DIGNA MARIA BUSTOS ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.678.751 expedida en Chaparral (Tol).

2.- DECLARAR que los siguientes ciudadanos víctimas han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre los inmuebles o fracciones de terreno que se enuncian en cada uno de los casos que se enuncian a continuación:

2.1.-ERNESTO PERDOMO MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.343.379 expedida en Natagaíma (Tol), predio **EL CARACOLI** el cual pertenece a uno de mayor extensión de nombre **"LA SONRISA"**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-27526 y Código Catastral No. 00-01-0027-0041-000, ubicado en la Vereda Canoas La Yaga del municipio de Ataco (Tol), destacando que su extensión, coordenadas y linderos son los siguientes:

2.1.1.- EL CARACOLI, DE CUATRO HECTAREAS CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (4.5809 Has)

Puntos	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
73	879150.554	862116.646	3	30	9.018N	75	19	6.026W
75	879180.139	862200.068	3	30	9.985N	75	19	3.325W
77	879250.226	862265.178	3	30	12.269N	75	19	1.219W
79	879327.318	862285.897	3	30	14.779N	75	19	0.552W
82	879414.615	862266.171	3	30	17.619N	75	19	1.194W
2210	879157.815	862024.404	3	30	9.250N	75	19	9.015W
2211	879307.778	862057.316	3	30	14.133N	75	19	7.955W
2212	879388.622	862160.128	3	30	16.769N	75	19	4.628W

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	Se toma como punto de partida el detallado con No 2212, se avanza en sentido general Noreste en línea recta hasta llegar al punto No 82, con el predio de Darío Castañeda en una distancia de 109.182 metros.
SUR	Continua desde el punto No 77, en línea quebrada alinderado por una vía hasta ubicar el punto No 75, con el predio de la señora María Nohemy Acosta en una distancia de 97.167 metros, de allí; en sentido suroeste en línea quebrada alinderado por una vía hasta ubicar el punto No 73, con el predio de la señora María Nohemy Acosta en una distancia de 88.599 metros, continuando en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado por una vía hasta llegar al punto No 2210, con el predio de María Nohemy Acosta en una distancia de 94.799 metros.
ORIENTE	Desde el punto No 82, se sigue en sentido sureste, en línea quebrada alinderado por una vía hasta llegar al punto No 79, con el predio de Eduardo Acosta Bustos una distancia de 95.104 metros, Continuando en sentido suroeste en línea quebrada alinderado por una vía hasta llegar al punto No 77, con el predio de Eduardo Acosta Busto en una distancia de 80.387 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto No 2210, en dirección Noreste, en línea recta alinderado por una cerca hasta el punto No 2211, con el predio de la señora Elida Salazar en una distancia de 153.532 metros, de allí; siguiendo en sentido Noreste en línea recta alinderado por una cerca hasta el punto No 2212, con el mismo predio de Elida Salazar en una distancia de 130.790 metros.

2.2.-BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.446 expedida en Ataco (Tol), predio denominado “**LA ESMERALDA**” distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-18004 y Código Catastral No. 00-01-0027-0035-000, ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco (Tol), destacando que su extensión, linderos y coordenadas son los siguientes:

2.2.1.-LA ESMERALDA, CON VEINTE HECTAREAS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (20,1767 Has)

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	203	877330,791	862480,962	3°29'9,803"N	75°18'54,148"W
	210	877289,475	862307,522	3°29'8,451"N	75°18'59,764"W
	219	876961,444	862433,098	3°28'57,780"N	75°18'55,683"W
	227	876796,135	862524,906	3°28'52,403"N	75°18'52,702"W
	228	876788,347	862529,998	3°28'52,150"N	75°18'52,536"W
	233	876835,744	862716,770	3°28'53,700"N	75°18'46,489"W
	238	876898,090	862787,511	3°28'55,733"N	75°18'44,200"W
	247	877094,021	862701,464	3°29'2,106"N	75°18'46,995"W
	251	877249,012	862876,156	3°29'7,158"N	75°18'41,344"W

256	877283,110	862774,940	3°29'8,264"N	75°18'44,624"W
263	877359,185	862684,284	3°29'10,736"N	75°18'47,563"W
264	877409,408	862585,108	3°29'12,367"N	75°18'50,778"W
265	877143,192	862552,965	3°29'3,700"N	75°18'51,808"W
271	877116,200	862280,542	3°29'2,810"N	75°19'0,631"W

Lote A	<i>Predio denominado LA ESMERALDA, se localiza en la Vereda CANOAS LA VAGA zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0027 0035 000 y con una área de Terreno de 20 HAS 1.767 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderada como sigue:</i>
NORTE:	<i>Se toma como punto de partida el detallado con el No. 210, se avanza en sentido general Noreste en línea Quebrada alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 203, Con el predio de Dicna Bustos en una distancia de 181.656 metros, y desde el punto No. 203, en dirección Noreste y en línea Recta alinderado por una cerca hasta el punto No.264, con el predio de Marta Gonzales en una distancia de 130.487 metros, Continuando en sentido Sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 263, continuando con el predio de Marta Gonzales en una Distancia de 111.167 metros, de allí; en sentido Sureste en línea Quebrada hasta el punto No. 256, con el predio del señor Marta Gonzales en una Distancia de 126.871 metros, Continuando en sentido Sureste en línea Quebrada alinderado por una Quebrada hasta llegar al Punto No. 251, con el predio de Marta Gonzales en una distancia de 114.974 metros.</i>
SUR:	<i>Continúa desde el punto No. 238, en línea Quebrada y en dirección Suroeste hasta ubicar el punto No. 233, con el predio de Marco Álvarez en una distancia de 117.412 metros, de allí; en sentido Suroeste en línea Quebrada hasta ubicar el punto No. 228, con el predio del señor Isidoro Álvarez en una distancia de 195.709 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto No. 251, se sigue en sentido Suroeste, en línea quebrada, alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 247, con el predio de Marco Álvarez una distancia de 244.968 metros. Continuando en sentido Sureste en línea Quebrada alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 238, con el mismo predio del señor Marco Álvarez en una Distancia de 232.880 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 228, en dirección Noroeste, en línea Recta hasta el punto No. 227, con el predio del señor Isidoro Álvarez en una distancia de 9.304 metros, de allí; siguiendo en sentido Noroeste en línea Quebrada y hasta el punto No. 219, con el mismo predio de Isidoro Álvarez en una distancia de 230.713 metros, continuando en sentido Noroeste en línea Quebrada alinderado por partes con una Quebrada hasta el punto No. 271, Con el predio de Álvaro Álvarez en una distancia de 228.840 metros, siguiendo en sentido Noreste en línea Quebrada y encerrando hasta el punto No 210, con el predio de Derly Bustos en una distancia de 226.808 metros.</i>

2.3.- NEYLA SALAZAR MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.110 expedida en Ataco (Tol), predio denominado "EL CARACOLI" el cual pertenece al predio de mayor extensión denominado "LAS BRISAS" distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-27781 y Código Catastral No. 00-01-0027-0051-000, ubicado en la Vereda CANOAS LA VAGA del municipio de Ataco (Tol)destacando que su extensión, coordenadas y linderos son los siguientes:

2.3.1.-EL CARACOLI, DOS HECTAREAS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS (2.7926 Has)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	2101	879202,665	861938,927	3	30	21.0	75	19	23.89
	2102	879189,227	861930,603	3	30	20.56	75	19	24.16
	2103	879095,481	861827,983	3	30	17.50	75	19	27.48
	2104	879157,149	861854,495	3	30	19.51	75	19	26.63
	2105	879116,757	861788,418	3	30	18.19	75	19	27.77
	2106	879348,092	861724,47	3	30	25.72	75	19	30.85
	2107	879360,669	861755,585	3	30	26.13	75	19	29.84
	2108	879277,893	861883,799	3	30	23.44	75	19	25.68
	1109	879282,345	861914,575	3	30	23.59	75	19	24.69
	2110	879250,452	861896,516	3	30	22.55	75	19	25.27

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No 1109, se continua en sentido general noreste en una distancia de 33.22808 metros colindando con el predio de ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR hasta ubicar el punto No 2107.
ORIENTE:	Desde el punto No 2107 se sigue en dirección sureste, línea recta, en una distancia de 152.699 metros hasta ubicar el punto No 2108, desde este punto se continua en sentido este, línea recta, en una distancia de 30.533 metros hasta ubicar el punto No 2109. Siguiendo en sentido general suroeste, línea recta en una distancia de 36.99 metros se ubica el punto No 2110 desde el cual se sigue en sentido general sureste, línea recta, en una distancia de 63.55 metros hasta ubicar el punto No 2101. Desde el punto No 2107 hasta el punto No 2101 se colinda en una distancia total de 283.7759 metros con el predio de ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR.
SLR:	Desde el punto No. 2101 se avanza en sentido general suroeste, línea recta continua, en una distancia de 98.39 metros colindando con el predio de ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR hasta ubicar el punto No. 2104 y desde este punto se continua en sentido general suroeste, siguiendo en línea recta, en una distancia de 67.142 metros en colindancia con el predio de BETULIA SALAZAR donde se ubica el punto No. 2103.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 2103 se sigue en sentido general noroeste, línea recta, en una distancia de 44.498 metros colindando con el predio de ANA TULIA MURCIA DE SALAZAR, y desde este punto se avanza en sentido general noroeste, en línea recta, colindando en una distancia de 237.762 metros con el predio de JORGE ALIRIO ORTIZ hasta ubicar el punto No. 1109, punto de partida y encierra.

2.4.-MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.088 expedida en Ataco (Tol), en su calidad de víctima y desplazada en forma forzosa del predio denominado "LA SONRISA" el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como "LA SONRISA" distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-27526y Código Catastral No. 00-01-0027-0041-000, ubicado en la Vereda CANOAS LA VAGA del Municipio de Ataco (Tol), destacando que su extensión y linderos son los siguientes:

2.4.1.-LA SONRISA, SETENTA Y DOS HECTAREAS, MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (72.1668 Has)

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	2203	879146,651	861351,976	3° 30' 8,858" N	75° 19' 30,795" W
	2201	879142,967	861182,263	3° 30' 8,731" N	75° 19' 36,292" W
	2207	879107,848	861670,649	3° 30' 7,609" N	75° 19' 20,471" W
	2231	878843,746	862412,559	3° 29' 59,045" N	75° 18' 56,428" W
	2232	878697,628	862350,561	3° 29' 54,286" N	75° 18' 58,430" W
	2235	878641,354	862067,677	3° 29' 52,442" N	75° 19' 7,591" W
	2237	878752,718	861824,798	3° 29' 56,057" N	75° 19' 15,463" W
	223888	878530,822	861625,028	3° 29' 48,826" N	75° 19' 21,924" W
	2241	878210,841	861295,785	3° 29' 38,396" N	75° 19' 32,575" W
	2244	878700,369	860961,020	3° 29' 54,315" N	75° 19' 43,440" W
	2210	879157,815	862024,404	3° 30' 9,250" N	75° 19' 9,015" W
77	879250,226	862265,178	3° 30' 12,269" N	75° 19' 1,219" W	

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 2201, se avanza en sentido general Este en línea Quebrada Alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 2203. Con el predio de Jorge Alirio Ortiz en una distancia de 182.411 metros, y desde el punto No. 2203, en dirección Sureste y en línea quebrada alinderado por una cerca hasta el punto No.2207, con el predio de Ana Tulia Murcia en una distancia de 361.077 metros, Continuando en sentido Noreste en línea Quebrada alinderado por una cerca y una vía hasta llegar al punto No. 2210, con el predio de Elida Salazar en una Distancia de 376.627 metros, de allí; se continuando en sentido Noreste en línea Quebrada Alinderado por una vía hasta llegar al Punto No. 77, con el predio de Ernesto Perdomo Murcia en una Distancia de 280.576 metros.
SUR:	Continúa desde el punto No. 2231, en línea Recta y en dirección Suroeste hasta ubicar el punto No. 2232, con el predio de Digna María Bustos en una distancia de 158.726 metros, de allí; en sentido Suroeste en línea Quebrada hasta ubicar el punto No. 2235, con el Predio de Ismael Bustos Acosta en una distancia de 408.449 metros, Continuando en sentido Noroeste en línea Quebrada hasta llegar al punto No. 2237, con el predio de Guillermo Acosta en una Distancia de 277.763 metros. De allí; se sigue en sentido Suroeste hasta llegar al punto No. 2241, con el mismo predio de Guillermo Acosta en una distancia de 796.434 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 77, se sigue en sentido Sureste en línea quebrada, alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 2231, con el predio de Suc. Acosta en una distancia de 442.761 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 2241, en dirección Noroeste, en línea Quebrada hasta el punto No. 2244, con el predio del señor Jorge Alirio Ortiz en una distancia de 659.916 metros, de allí; siguiendo en sentido Noreste en línea Quebrada y encerrando hasta el punto No. 2201, con el mismo predio de Jorge Alirio Acosta en una distancia de 509.527 metros.

2.5.-EDUARDO ACOSTA BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.885.091 expedida en Chaparral (Tol), **GUILLERMO ACOSTABUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.708.687 expedida en Neiva (Huila), **GEOVANY ACOSTA BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.491 expedida en Neiva (Huila) y **DIGNA MARIA BUSTOS ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.678.751 expedida en Chaparral (Tol), predio denominado **“LA SONRISA”** el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado registral y catastralmente como la **“LA SONRISA”**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-27526 y Código Catastral No. 00-01-0027-0041-000, ubicado en la Vereda **CANOAS LA VAGA** del municipio de Ataco (Tol), destacando que su extensión, coordenadas y linderos, son los siguientes:

**2.5.1.- LA SONRISA, SETENTA Y SIETE HECTAREAS
OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (77.8529 Has)**

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	2213	879424,005	862304,478	3°30'17,927"N	75°18'50,954"W
	2214	879388,903	862481,537	3°30'16,792"N	75°18'54,217"W
	2215	879288,375	862904,188	3°30'13,538"N	75°18'40,522"W
	2217	879081,507	863209,037	3°30'6,818"N	75°18'30,639"W
	2220	878763,328	863198,522	3°29'56,461"N	75°18'30,966"W
	2223	878172,481	863470,065	3°29'35,614"N	75°18'22,143"W
	2224	878005,755	863433,706	3°29'31,813"N	75°18'23,316"W
	2225	878030,625	863321,875	3°29'32,618"N	75°18'26,939"W
	2226	878215,887	863141,609	3°29'38,640"N	75°18'32,786"W
	2229	878551,052	862570,498	3°29'49,525"N	75°18'51,300"W
2231	878843,746	862412,559	3°29'59,045"N	75°18'56,428"W	
77	879414,615	862266,171	3°30'17,619"N	75°19'1,194"W	

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 77, se avanza en sentido general Noreste en línea Recta Alínderado por una cerca hasta llegar al punto No. 2213, con el predio de Jesús María Cabrera en una distancia de 39.441 metros, y desde el punto No. 2213, en dirección Sureste y en línea Recta hasta el punto No.2214, con el predio de Jesús María Cabrera en una distancia de 180.504 metros. Continuando en sentido Sureste en línea Quebrada hasta llegar al punto No. 2215, con el predio de Elena Cruz en una Distancia de 555.945 metros, de allí; se continúa en sentido Sureste en línea Quebrada hasta llegar al Punto No. 2217, con el predio de Vidal Criollo en una Distancia de 371.992 metros.
SUR:	Continúa desde el punto No. 2223, en línea Recta y en dirección Suroeste hasta ubicar el punto No. 2224, con el predio Napoleón Cabrera en una distancia de 122.254 metros, de allí; en sentido Noroeste en línea Recta hasta ubicar el punto No. 2225, con el Predio de Álvaro y Domingo Álvarez en una distancia de 114.563 metros. Continuando en sentido Noroeste en línea Recta hasta llegar al punto No. 2226 con el predio de Digna María Bustos en una Distancia de 258.491 metros. De allí; se sigue en sentido Noroeste hasta llegar al punto No. 2229, con el mismo predio de Ligia Bustos en una distancia de 664.284 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 2217, se sigue en sentido Suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 2220, con el predio de German Juanías en una distancia de 500.149 metros, de allí; se sigue en sentido Sureste en línea Quebrada hasta el Punto No. 2223, con el predio de Carmenza Valderrama Lasso en una Distancia de 763.737 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 2229, en dirección Noroeste, en línea Quebrada hasta el punto No. 2231, con el predio de Ligia Bustos en una distancia de 342.252 metros, de allí; siguiendo en sentido Norte en línea Quebrada alínderado por una cerca y encerrando al punto No. 77, con el predio de María Nohemy Bustos en una distancia de 618.253 metros.

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de los predios que se indican a continuación:

3.1.-EL CARACOLI, identificado y alínderado en el numeral **2.1.1.-** de esta sentencia a su **POSEEDOR SOLICITANTE** y ahora **PROPIETARIO** señor **ERNESTO PERDOMO MURCIA**, igualmente identificado como aparece en el numeral **PRIMERO** de esta decisión.

3.2.-LA ESMERALDA, identificado y alínderado en el numeral **2.2.1.-** de esta sentencia a su **POSEEDORA SOLICITANTE** y ahora **PROPIETARIA** señora **BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA**, igualmente identificada como aparece en el numeral **PRIMERO** de esta decisión.

3.3.-EL CARACOLI, identificado y alínderado en el numeral **2.3.1.-** de esta sentencia a su **POSEEDORA SOLICITANTE** y ahora **PROPIETARIA** señora **NEYLA SALAZAR MURCIA**, igualmente identificada como aparece en el numeral **PRIMERO** de esta decisión.

3.4.-LA SONRISA, identificado y alínderado en el numeral **2.4.1.-** de esta sentencia a su **POSEEDORA SOLICITANTE** y ahora **PROPIETARIA** señora **MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS**, igualmente identificada como aparece en el numeral **PRIMERO** de esta decisión.

3.5.-LA SONRISA, identificado y alínderado en el numeral **2.5.1.-** de esta sentencia a sus **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora **PROPIETARIOS** señores **EDUARDO ACOSTA BUSTOS**, **GUILLERMO ACOSTA BUSTOS**, **GEOVANY ACOSTA BUSTOS** y **DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA**, igualmente identificados como aparecen en el numeral **PRIMERO** de esta decisión.

4.-ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los inmuebles ya individualizados en los numerales **2.1.1.- 2.2.1.- 2.3.1.- 2.4.1.- y 2.5.1.-**, los cuales son objeto de restitución y formalización a fin de llevar a cabo la mutación respectiva, abriendo de ser necesario nuevos certificados de tradición y libertad, especialmente para los predios que se han de segregar del de mayor extensión como ocurre con las fincas **EL CARACOLI, EL CARACOLI, LA SONRISA y LA SONRISA**. Librese la comunicación u oficio pertinente para cada uno de los citados bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

5.-DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en los numerales anteriores. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad, teniendo en cuenta las instrucciones que se indican a continuación:

5.1.- Predio **EL CARACOLI** con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-27526: ANOTACIONES No. 11 y 12,

5.2.- Predio **LA ESMERALDA** con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-18004: ANOTACIONES No. 10 y 11,

5.3.- Predio **EL CARACOLI** con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-27781: ANOTACIONES No. 16 y 17,

5.4.- Predio **LA SONRISA** con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-27526: ANOTACIONES No. 11 y 12,

5.5.- Predio **LA SONRISA** con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-27526: ANOTACIONES No. 11 y 12,

6.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** de los predios **EL CARACOLI, EL CARACOLI, LA SONRISA Y LA SONRISA**, desmembrados del de mayor extensión, siendo sus linderos actuales los relacionados en los numerales **2.1.1.- 2.3.1.- 2.4.1.- y 2.5.1.-** de esta sentencia, asignando si es del caso nuevo código catastral.

7.- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

8.- En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios **LA ESMERALDA, EL CARACOLI, LA SONRISA Y LA SONRISA** los cuales han sido objeto de restitución y formalización, el Despacho ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que los poseedores habían perdido temporalmente la posesión, pero como en la actualidad, las víctimas solicitantes han retornado a los mismos, y consecuentemente se encuentran fungiendo como señores y dueños, por sustracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que les impida continuar ejerciendo en las citadas calidades, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

9.- Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del inmueble a restituir, específicamente el bien **EL CARACOLI**, ubicado en otro de mayor extensión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27526 el cual ha sido objeto de restitución y formalización, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de TREINTA (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiendo que para el efecto contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en el folio 4 frente y vuelto del expediente. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

10.- Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión

institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

11.-*De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores***ERNESTO PERDOMO MURCIA***, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.343.379 expedida en Natagáima (Tol),***BLANCA LIRIA ORTIZ MEDINA***, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.446 expedida en Ataco (Tol),***NEYLA SALAZAR MURCIA***, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.110 expedida en Ataco (Tol),***MARIA NOHEMY ACOSTA DE BUSTOS***, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.088 expedida en Ataco (Tol),***EDUARDO ACOSTA BUSTOS***, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.885.091 expedida en Chaparral (Tol),***GUILLERMO ACOSTA BUSTOS** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.708.687 expedida en Neiva (Huila),***GEOVANY ACOSTA BUSTOS** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.491 expedida en Neiva (Huila) y***DIGNA MARIA BUSTOS ACOSTA** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.678.751 expedida en Chaparral (Tol) tanto la***CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL***, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, denominados***EL CARACOLI, LA ESMERALDA, EL CARACOLI, LA SONRISA Y LA SONRISA***, los cuales se identifican con los Folios de Matrícula Inmobiliaria y códigos catastrales reseñados en los numerales***2.1.1.- , 2.2.1.- , 2.3.1.- 2.4.1.- y 2.5.1.-** *de esta sentencia, así como la***EXONERACION** *del pago del mismo tributo, respecto de los mismos predios, por el periodo de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal y Secretaría de Hacienda de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.*

12.-*Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.*

13.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes las cuales están relacionados en el numeral **PRIMERO**, de esta decisión, quienes en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

14.-OTORGAR alas víctimas solicitantes quienes se encuentran debidamente individualizados e identificados en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, quienes en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en cualesquiera de los predios objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y el citado establecimiento Bancario, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

15.- ORDENAR al Ministerio de **AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral**

de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el BANCO AGRARIO la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, y la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

16.-NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES) PRIMERA y SEGUNDA** de los respectivos libelos incoatorios, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a los solicitantes, que afecten los inmuebles, se podrán tomar las medidas pertinentes.

17.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a cada uno de los solicitantes relacionados en el numeral **PRIMERO**, de esta decisión, los cuales en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-